

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 03 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto informándole que, nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1597

Radicación: 190013110002-2023-00252-00
Asunto: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Rubiela Quiñones Quiñones
Presunto Des: Diego Fernando Chuga Quiñones

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado demanda de la referencia y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta un defecto formal que se relaciona a continuación:

- En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se manifiesta que la demandante no posee correo electrónico. Al respecto, dado que la rama judicial está trabajando con medios virtuales, es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto consagra como requisito la mención de canal digital donde deben ser notificadas las partes, “*so pena de inadmisión*”, máxime que se trata de la demandante. En este sentido, se deberá indicar cuál es el canal digital escogido por la cotada actora para notificaciones procesales en este asunto. (celular con app WhatsApp, correo electrónico, etc).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme a los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.556.046 y T.P. No. 124.436 del C.S. de la J, únicamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 135 del día 04/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa29815b56e427f3850c7dbf9c8bc2851301298f2575dffa97002de5fc8d57a**

Documento generado en 03/08/2023 10:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>